

RECURSO DE REVISIÓN 1040/2019-2

COMISIONADO PONENTE:
DR. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ.

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN

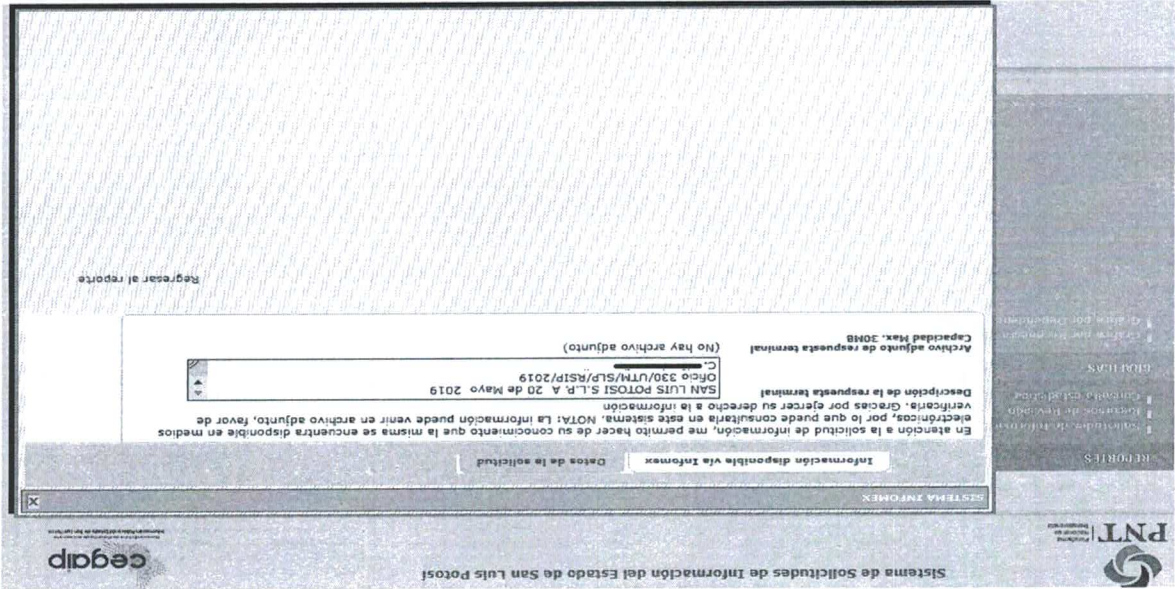
Que dicta la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública¹, en el recurso de revisión indicado al rubro, en el sentido de **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva respuesta.

RESULTANDO:

I. Solicitud de acceso a la información pública. Consta en la PLATAFORMA², el folio 00582519, donde el seis de mayo de dos mil diecinueve, el PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL recibió una solicitud de acceso a la información pública donde se le pidió la información siguiente³:

"...Solicito todos y cada uno de los contratos celebrados por cada una de las áreas administrativas de enero 2019 a la fecha lo requiero digital ya que no radicó en slp..."

II. Respuesta a la solicitud. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a su solicitud en los términos siguientes⁴:



¹ En lo subsecuente CEGAIIP, Comisión Estatal o Comisión.
² En lo sucesivo Plataforma Nacional.
³ Visible en la foja 2 de autos.
⁴ Visible en la foja 4 de autos.

"...SAN LUIS POTOSÍ S.L.P. A 20 de Mayo 2019
Oficio 330/UTM/SLP/RSIP/2019
C. XXXXXXXXXXXX

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 3, fracción XI, 60 Segundo Párrafo, 61, 154, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en respuesta a su solicitud de información Pública INFOMEX con número de Folio 00582519 de fecha 03 del mes de mayo 2019, la cual quedó registrada en esta Unidad de Transparencia bajo el número 330/UTM/SLP/RSIP/2019, por este medio, Permitíame informarle lo siguiente:

Se proporciona el vínculo electrónico de la información publicada en la plataforma de la CEGAIIP. [http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/nombre_de_la_vista/133989E6FE245629862583FDD01542E6/\\$File/LTAIPSLP84XVI.xlsx](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/nombre_de_la_vista/133989E6FE245629862583FDD01542E6/$File/LTAIPSLP84XVI.xlsx)

Así mismo y en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 154 Tercero Párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública (CEGAIP) en un plazo que no exceda 15 días hábiles, conforme a lo que establecen los artículos, 166 y 167 de la ley citada.

En espera de cumplir con las expectativas de su petición, reitero la disposición para servirle.
ATENTAMENTE

C. TADEO MOLINA CANCINO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MORENA SAN LUIS POTOSÍ..."

III. Interposición del recurso de revisión. En contra de la respuesta anterior, el veinte de mayo de dos mil diecinueve, a través de PLATAFORMA, el solicitante de la información interpuso el presente recurso.

IV. Trámite del recurso de revisión. Mediante auto de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la presidencia de esta Comisión tuvo por recibido el recurso de revisión y por razón de turno, tocó conocer a la pponencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo por lo que se le turnó el expediente.

El tres de julio del mismo año, la Comisionada Ponente, acordó la admisión del recurso y ordenó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió—conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos—.
- Se encontraba en una de las excepciones del derecho de acceso a la información como impedimento legal para su entrega—cuando se trate de información reservada o confidencial—.

Asimismo, se ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión y se les requirió para que remitiesen copia certificada del nombramiento que

los acreditará como tales, además, para que señalaran correo electrónico para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

V. Dictamen del Sistema Estatal de documentación y Archivo y del Informe del sujeto obligado Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil diecinueve se acordó lo siguiente:

- Tuvo por recibido el oficio SEDDA-DG-300/2019 signado por el Director de Archivo y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo CEGAIP.
- Por recibido el oficio 731UTM/SLP/RSIP/2019 firmado la Titular de la Unidad de Transparencia.
- Por reconocida su personalidad.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas documentales que adjuntó al oficio de cuenta.
- Por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

VI. Ampliación del plazo para resolver el recurso. Por auto de veintiseis de agosto del dos mil diecinueve, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto⁵.

Finalmente, se declaró el cierre de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones VIII, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado⁶, por tratarse de un medio para controvertir una respuesta emitida por un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso es procedente en términos del artículo 166 y 167 fracción VIII de la Ley de Transparencia ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El veinte de mayo de dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.

⁵ ARTÍCULO 170. La CEGAIP resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

⁶ En lo sucesivo Ley de Transparencia.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintuno de mayo de dos mil diecinueve al diez de junio del presente año.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días veinticinco y veintiséis de mayo, uno, dos, ocho y nueve de junio del año en curso.
- Consecuentemente si el veinte de mayo de dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia y ante la Oficialía de Partes de esta Comisión el mismo día, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y orden preferente a cualquier otra cuestión planteada.

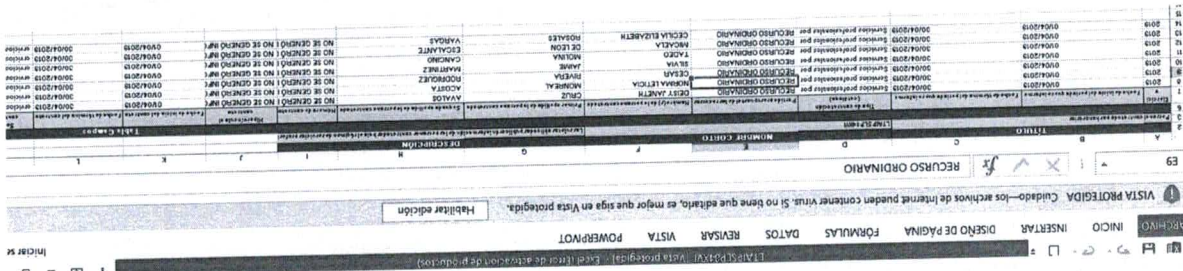
SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Agravios.

“...me envían un hipervínculo el cual no me enlaza a nada, de igual manera por la liga que me envían es la fracción 16 los contratos por honorarios, solicite todos los contratos no solo los labores por honorarios, así mismo me mandan a una publicación después de los 5 días transcurridos por ley, solicito amablemente a la comisión entre en estudio de la respuesta y se me notifique por medio electrónico ya que no radico en slp...” (Sic).

6.1.1 Agravio fundado.

En concepto de esta Comisión el agravio es fundado, en razón de que la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó al solicitante que dicha información podía encontrarse en un hipervínculo, sin embargo al tratar de abrirlo aparece lo siguiente:



Ahora, no debe pasar desapercibido que la información requerida por el particular corresponde a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 84, fracciones VI, XXI y XXXIV, en los que se establece la obligación de los sujetos obligados de publicar y mantener actualizado en sus portales de internet la información relativa a los contratos de servicios proporcionales por honorarios, además de establecer la obligación de los sujetos obligados de publicar y mantener actualizado en sus portales de internet la información relativa a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, entre otras cosas, la información solicitada por el particular, esto es, los nombres de los proveedores, el monto de los contratos y el

tipo de adquisición sobre los productos o servicios, y cuál fue el área solicitante del procedimiento, así como el padrón de proveedores y contratistas:

"ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XVI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación

XVII. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos

XVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.

2. Los nombres de los participantes o invitados.
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución.
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas.
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación.
7. El contrato y, en su caso, sus anexos.
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable.

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados. Los informes pormenorizados sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas que directa o indirectamente tienen que ejecutar con cargo al presupuesto público con préstamos, subvenciones u aportaciones privadas de carácter nacional e internacional. En este caso, deberá precisarse el monto, lugar, plazo de ejecución, entidad pública y servidores públicos responsables de la obra y mecanismos de vigilancia ciudadana. Adicionalmente, cuando corresponda a la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado;

- b) De las adjudicaciones directas:
14. El finiquito.
13. El convenio de terminación.
1. La propuesta enviada por el participante.
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
3. La autorización del ejercicio de la opción.
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos.

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada.
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

10. El convenio de terminación.
11. El finiquito;

Además, el artículo 90 en sus fracciones IV, XXXIII y XXXIV de la Ley de Transparencia establece que además de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de la Materia, los partidos políticos deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la información correspondiente y referente a los contratos para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, así como los contratos de prestación de servicios y los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal que les presten servicios remunerados.

ARTÍCULO 90. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, las agrupaciones políticas estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:
[...]
IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
[...]
XXXIII. Los contratos de prestación de servicios que establezcan con personas físicas o morales, cuando se utilicen recursos del Estado;
[...]
XXXIV. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal que les presten servicios remunerados;

Sin embargo, de la respuesta que otorgó el sujeto obligado se puede apreciar que dirigió al particular a su portal de internet en el que se encuentra publicada la información respecto a la fracción XVI del artículo 84 de la Ley, pero el formato publicado no contiene todos los requisitos de información que se contemplan en la Ley, además no se advierte que el sujeto obligado dirigió al particular a las demás fracciones correspondientes y por lo tanto, la respuesta resulta incompleta.

Ahora bien cuando el solicitante comparó a realizar las manifestaciones correspondientes en el informe de Ley, manifiesta que la información la ponen a disposición del recurrente para su consulta física, sin embargo no motiva el por qué el cambio de modalidad, además de autos no se advierten pruebas o en su defecto la constancia de notificación realizada al hoy recurrente, de las que se aprecie que este haya hecho del conocimiento las manifestaciones realizadas ante esta Comisión.

Por lo cual, se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que proporcione al particular los formatos de la Plataforma Estatal de Transparencia correspondientes al artículo 84 fracciones VI, XXI XXXIV, además de lo establecido en el artículo 90 fracciones IV, XXXIII y XXXIV, en los que pueda acceder a toda la información que peticiónó.

6.2. Modalidad de entrega.

Sobre esta temática, los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]
V. La modalidad en la que prefriere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Normativa de la cual se desprende que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que la presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos a los establecidos en la Ley, pues de conformidad con el numeral 7° de la Ley de Transparencia debe de maximizarse el derecho de acceso a la información en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se presume que la autoridad debe entregar la información solicitada por ese mismo medio.

Apoya lo anterior, el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es el siguiente:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUERIRÁ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquella; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se

ARTÍCULO 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7° de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

6.3. Sentido y efectos de la resolución.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo procedente es **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se ordena que emita otra respuesta en la que:

- Proporcione al particular la información solicitada de conformidad con el numeral 84 fracciones VI, XXI y XXXIV, además de lo establecido en el artículo 90 fracciones IV, XXXIII y XXXIV, en los que pueda acceder a toda la información que peticiónó.

6.4. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el artículo 175, última parte, de la Ley de Transparencia el ente obligado deberá estarse a lo siguiente:

- La información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular.
- El sujeto obligado deberá de cuidar que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.
- Se concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información.
- De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de los tres días siguientes al cumplimiento de la resolución.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

ARTÍCULO 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Se apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Resultó fundado el agravio del recurrente.

SEGUNDO. Se Modifica y se ordena emitir una nueva resolución siguiendo las directrices precisadas en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Licenciados Mariajosé González Zarzosa, Dr. José Martín Vázquez Vázquez, conforme al acuerdo de Pleno CEGAIP-1328/2019.S.E, emitido en Sesión Extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en ausencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Mtro. Alejandro Lafuente Torres, Presidente, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes, en unión de Osca Villalpando Devo, Director Jurídico que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES

COMISIONADA

MARIAJOSÉ
GONZÁLEZ ZARZOSA

COMISIONADO

DR. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ
VÁZQUEZ

DIRECTOR JURÍDICO

OSCAR VILLALPANDO DEVO

Comisión Estatal de
Información Pública del Estado

